



**EXPEDIENTE N°** : 166-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Agropesca del Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo señalado en su EIA, toda vez que no evaluó los parámetros caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (ii) *No implementó como gas refrigerante, el R-404A, conforme a lo establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (iii) *No instaló en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales) para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*
- (iv) *No segregó adecuadamente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos; conducta tipificada como infracción en el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 8 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

*Asimismo, se ordena a Agropesca del Perú S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:*

- (i) *Respecto de la infracción (ii): Acreditar la utilización del R-404A como gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA.*

*Plazo: Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.*

- (ii) *Respecto de la infracción (iii): Acreditar la implementación de detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA.*

*Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.*





**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, Agropesca del Perú S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la implementación del gas refrigerante R-404 A y del detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

Lima, 08 de julio de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 2 de junio del 2005, por Oficio N° 637-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante PRODUCE) remitió a Agroempaque Norperú S.A. el Certificado Ambiental – EIA N° 018-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>2</sup> relativo a su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado, mediante el cual aprueba los compromisos de implementación y optimización continua de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales.
2. El 4 de noviembre del 2005, la Dirección Nacional de Medio Ambiente de PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 015-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>3</sup>, mediante la cual se verificó el cumplimiento de la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA para la planta de congelado.
3. El 3 de abril del 2006, mediante Resolución Directoral N° 100-2006-PRODUCE/DNEPP, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de PRODUCE otorgó a Agroempaque Norperú S.A. licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 30 toneladas/día ubicada en la Mz. I, Lotes N° 7, 8, 9, 10 y 11 Zona Industrial, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
4. El 6 de mayo del 2012, con Resolución N° 309-2010-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE aprobó a favor de AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, AGROPESCA), el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a Agroempaque Norperú S.A. mediante la Resolución Directoral N° 100-2006-PRODUCE/DNEPP, a fin de que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de la referida planta de congelado.
5. El 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de AGROPESCA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente

<sup>1</sup> Folio 21 del Informe N° 00081-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>2</sup> Folio 22 del Informe N° 00081-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>3</sup> Folios 29 del Informe N° 00081-2013-OEFA/DS-PES.



vigente. El resultado de la referida supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 0001-2013<sup>4</sup> y en el Informe N° 00081-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup>.

6. El 24 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2014-OEFA/DS<sup>6</sup>, en el cual concluyó que AGROPESCA incurrió en infracciones a la normatividad ambiental.
7. El 27 de enero de 2014, AGROPESCA, mediante escrito con registro N° 4929, dio a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, los cuales fueron comunicados mediante Carta N° 1444-2013-OEFA/DS. señalando entre otros lo siguiente<sup>7</sup>:

- **Con relación al hallazgo relativo a que el administrado presentó el Informe de Ensayo de efluentes correspondiente al año 2012, sin consignar el sello de la parte de la autoridad competente; por lo que se presume que no lo habría presentado y a que durante la supervisión el administrado presentó copia del informe de monitoreo de agua industrial N° CP-A.A.I.Q-UNP-2012, de fecha 02 de julio de 2012, según el informe de análisis del administrado ha monitoreado 5 parámetros de los 10 establecidos en su EIA.**

- Los administrados asumen compromisos ambientales, que para cumplir el estado debió haber aprobado el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para las actividades de Consumo Humano Directo, donde se fije los parámetros a monitorear y el periodo de tiempo a monitorear, para que se efectúe fiscalización adecuada en reglas claras y transparentes.
- Asimismo, considera que esta medida como abuso de autoridad, considerando que para las actividades de consumo humano directo, recién la autoridad competente ha pre publicado un Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor.

**Con relación a que el administrado se ha comprometido a utilizar como gas refrigerante el 404 A compromiso asumido en su EIA**

- Considera un abuso de autoridad, en tanto que el Estado busca proteger el ambiente y no la venta de equipos. Los refrigerante 404-A y el Amoniaco son ecológicos y no agotan la capa de ozono. Su representada estaría incumpliendo compromisos si hubiera implementado un refrigerante que agota la capa de ozono.

- **Con relación a que el administrado no dispone de un sistema de detección de fuga de refrigerante**

- Dispone de un detector digital para detectar la fuga de refrigerante. Adjunta una vista fotográfica.

<sup>4</sup> Folio 4 del expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el Disco Compacto obrante en el Folios 1 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 8 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 12 al 51 del expediente.



- **Con relación a que el administrado habría efectuado una mala segregación de residuos peligrosos, toda vez que durante la supervisión se encontró en la zona de calderas un saco de conteniendo residuos como restos de comida, plástico, papel.**
    - La empresa durante la supervisión se encontraba efectuando trabajos de ampliación de capacidad de la planta de congelado, porque contaba con personal externo de una empresa contratista que generaban estos residuos, sin embargo el personal encargado de manejo de residuos sólidos efectúa el trabajo de recolección y segregación a partir de las 18:00 horas hasta que son almacenados en el almacenamiento temporal.
8. El 28 de marzo de 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 0270-2016-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>, notificada el 31 de marzo de 2016<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AGROPESCA, imputándole a título de cargos lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo señalado en su EIA, toda vez que no evaluó los parámetros caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos.	Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
2	No habría utilizado como gas refrigerante, el R-404A, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
3	No habría instalado en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	- Multa de 5 UIT. - Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento.
4	No habría segregado adecuadamente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos.	Artículo 16° de la LGRS, Numeral 8 del Artículo 25° y Artículo 55° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.



<sup>8</sup> Folios 53 al 65 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 67 del expediente.



9. Mediante escrito con registro N° 31275 del 26 de abril del 2016<sup>10</sup>, AGROPESCA presentó los documentos respectivos a fin de cumplir las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 0270-2016-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:

- Se ha efectuado la capacitación al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental, a fin que tomen conocimiento de la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales relacionadas con la implementación y operatividad de la Estrategia de Manejo Ambiental que incluye el Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Vigilancia Ambiental, el Plan de Contingencia y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Adjunta como medio probatorio copia del registro de participantes, del programa de capacitación, de las diapositivas de la capacitación, de las constancias de capacitación, panel fotográfico, así como el currículo de vida del instructor y documentos que sustentan su especialización.
- La empresa utiliza R-404A como gas refrigerante para la cámara de almacenamiento N° 03 y para los demás equipos de frío utiliza como gas refrigerante el amoniaco, que no contribuye al deterioro de la capa de ozono ni al calentamiento global. Adjunta como medio probatorio las facturas del gasto efectuado para adquirir el gas refrigerante R-404-A.
- La empresa ha implementado detectores de fuga de refrigerantes en la sala de compresores y en las salas de frío donde opera el congelado IQF y los congeladores de placas. Adjunta como medio probatorio vistas fotográficas.

10. El 09 de junio del 2016, mediante Memorandum N° 733-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre lo señalado en los descargos de AGROPESCA relativo a los presuntos incumplimientos imputados. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 241-2016-OEFA/DS<sup>12</sup> del 30 de junio del 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- Primera cuestión en discusión: determinar si AGROPESCA ha realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo señalado en su EIA, evaluando los parámetros caudal, conductividad, oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos.
- Segunda cuestión en discusión: determinar si AGROPESCA ha utilizado como gas refrigerante, el R-404A, conforme a lo establecido en su EIA.
- Tercera cuestión en discusión: determinar si AGROPESCA ha instalado en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales),

<sup>10</sup> Folios 69 al 161 del expediente, mediante al Escrito con Registro N° 31275.

<sup>11</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 43 del expediente.



para el tipo de gas refrigerante R 404 -A conforme a lo establecido en su EIA.

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si AGROPESCA ha segregado adecuadamente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar a AGROPESCA medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0001-2013 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el día 2 de febrero del 2013.	1 al 4	3
2	Informe N° 00081-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio de 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 2 de junio del 2012.	1 al 4	Páginas del 1 al 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2014-OEFA/DS del 24 de enero de 2014	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 4	4 al 11
4	Escrito presentado el 26 de abril de 2016 y anexos.	Documento que contiene sus descargos en relación a los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 270-2016-OEFA/DFSAI-DSI, así como la documentación correspondiente a las medidas correctivas aplicadas.	1 al 4	69 al 161





## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0001-2013, el Informe de Supervisión N° 00081-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de AGROPESCA, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental

24. Los compromisos ambientales<sup>16</sup> son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>15</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
Artículo 151°.- Definiciones



25. Los Artículos 16 y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup>(en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. El Artículo 25° de la LGA<sup>18</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP<sup>19</sup> define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
28. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

- <sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**  
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.  
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
- Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**  
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
- <sup>18</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.
- <sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- <sup>20</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**  
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o



ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>21</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>23</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



33. En el presente procedimiento, se ha imputado tres (3) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP . A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de AGROPESCA

**V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si AGROPESCA ha realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo señalado en su EIA, evaluando los parámetros: caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos.**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de AGROPESCA**

34. El Artículo 85° del RLGP<sup>24</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
35. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>25</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
36. Cabe indicar que, al momento de la supervisión, respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de AGROPESCA, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
37. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
38. En su EIA, AGROPESCA asumió el **compromiso ambiental** de realizar un monitoreo de efluentes a partir del tercer año de la operación<sup>26</sup> considerando los

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>26</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 100-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 3 de abril de 2006, PRODUCE otorgó la licencia de operación a AGROPESCA. Por ende, a partir del año 2009 (tercer año de operación) debía realizar el monitoreo de efluentes una vez al año conforme señala su EIA.



siguientes parámetros: i) Caudal; ii) temperatura; iii) pH; iv) conductividad; v) sólidos suspendidos; vi) disueltos; vii) sedimentables; viii) O<sub>2</sub>; ix) DBO<sub>5</sub>; y, x) Grasas y aceites, conforme se detalla a continuación:

#### VI PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

(...)

"Tabla No. 20: Plan Monitoreo Ambiental, incluyendo variables a analizar en el efluente evacuado durante la etapa de operación del proyecto, estaciones de monitoreo, frecuencia de muestreo y referencias metodológicas

ETAPA DE OPERACIÓN – EFLUENTE EVACUADO			
VARIABLE	ESTACIÓN DE MONITOREO	FRECUENCIA	MÉTODOS
<b>Caudal, temperatura, pH y conductividad</b> <b>Sólidos suspendidos, disueltos y sedimentables.</b> <b>O<sub>2</sub> y DBO<sub>5</sub>,</b> <b>Grasas y aceites</b>	<i>En última cámara antes de evacuación a medio receptor en última cámara antes de evacuación a medio receptor.</i>	<i>Durante 1° año: cuatro veces</i> <i>Durante 2° año: dos veces</i> <b>A partir de 3° año: una vez</b>	<i>Standard Methods (1995)</i> <i>Strickland &amp; Parsons (1972)</i> <i>Muestras puntuales para: caudal, temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos y disueltos</i> <i>Muestras compuestas: sólidos sedimentables, O<sub>2</sub>, DBO<sub>5</sub>, DQO<sub>7</sub>, grasas y aceites.</i>

(Énfasis agregado)

39. En este sentido, AGROPESCA tenía la obligación de realizar un monitoreo de efluentes en el año 2012, considerando todos los parámetros antes señalados.

#### V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

40. En la Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado contenido en el Informe de Supervisión N° 00081-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

#### "4.4. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales

(...)

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1	<b>1.- REPORTES DE MONITOREO</b>		
	1.1	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>	
	1.1.1.	Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> <li>El administrado presentó el Informe de Ensayo (Anexo 15), sin consignar el de sello de recepción por parte de la autoridad competente; por lo que se presume que no lo habría presentado.</li> <li>RDS-P01-PES-02. Requerimiento documentación supervisión directa. (Anexo N° 3)</li> <li>Copia del EIA, folio N° 140 (Anexo 12)</li> </ul>



1.1.2.	Cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Según el informe de análisis del administrado ha monitoreado 5 parámetros de los 10 establecidos en su EIA, los cuales son los siguientes: caudal, temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos, disueltos y sedimentables, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia del informe de análisis CP-A.A.I.Q.-UNP-2012, de fecha 9 de julio de 2012 (Anexo N° 15).</li> <li>Folio N° 140 del EIA (Anexo N° 12).</li> </ul>
1.1.3.	Frecuencia del monitoreo de efluentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ha realizado un monitoreo en el año 2012, informe de análisis alcanzado durante la supervisión, cumpliendo con lo descrito en su EIA.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Folio N° 140 del EIA (Anexo N° 12), <u>el administrado en su programa de monitoreo se compromete a realizarlo de la siguiente manera:</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante el primer año: cuatro veces.</li> <li>- Durante el segundo año: dos veces.</li> <li>- <u>A partir del tercer año: una vez.</u></li> </ul> </li> </ul>

(Énfasis agregado)



41. Asimismo, la Dirección de Supervisión en citado informe concluyó que AGROPESCA habría incumplido su EIA en tanto que el monitoreo de efluente no habría sido realizado de conformidad con los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental:

**"6. HALLAZGOS****6.1.- Hallazgos Sancionables.-**

(...)

b) Durante la supervisión el administrado presentó copia del informe de monitoreo de agua residual industrial No CP-A.A.I.Q.-UNP-2012, de fecha 2 de julio de 2012, Según el informe de análisis del administrado ha monitoreado 5 parámetros de los 10 establecidos en su EIA (caudal, temperatura, pH, conductividad, sólidos suspendidos, disueltos y sedimentables, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas), incumpliendo con lo establecido en su EIA (...)."

(Énfasis agregado)

42. En este sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó como presunta conducta infractora la no realización del monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012:

**"V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

61. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cuatro (4) y están referidas a lo siguiente:

i. El administrado no ha realizados en el año 2012, un (1) monitoreo de efluentes, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)"





(Énfasis agregado)

- 43. Ahora bien, en el escrito presentado el 27 de enero de 2014 por AGROPESCA, señaló que no existía un Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para las actividades de Consumo Directo aprobado por la autoridad competente, por lo cual es necesario precisar que el hallazgo indicado en el numeral precedente, es producto del incumplimiento de un compromiso ambiental asumido en su EIA, y no se ha imputado por incumplimiento de obligación ambiental.
- 44. En este sentido, el administrado asumió el compromiso ambiental en su EIA de realizar un monitoreo de efluentes evaluando todos los parámetros descritos en el numeral 38 de la presente resolución, siendo que dicho monitoreo a partir del tercer año de operación, como es en el presente caso, el año 2012, sería una vez al año.
- 45. De la revisión del expediente, se verifica en el Informe de Análisis CP-A.A.I.Q-UNP-2012<sup>27</sup>, correspondiente al monitoreo de efluentes del año 2012, presentado por AGROPESCA durante el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión, no evaluó los parámetros caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos, los cuales debieron ser evaluados conforme a establecido en su EIA, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:



Cuadro N° 1

MONITOREO DE EFLUENTES 2012	
Parámetro señalado por EIA	Parámetros consignados en el Análisis CP-A.A.I.Q-UNP-2012
Caudal	No
Temperatura	Sí
pH	Sí
Conductividad	No
DBO <sub>5</sub>	Sí
O <sub>2</sub>	No
Sólidos suspendidos	Sí
Disueltos	No
Sedimentables	No
Grasas y aceites	Sí

Elaboración: DFSAI

- 46. De otro lado, el 26 de abril del 2016, AGROPESCA presentó sus descargos, no manifestado ningún nuevo argumento ni medio probatorio que desvirtúe la imputación formulada. Asimismo, señaló que han realizado las capacitaciones al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 270-2016-OEFA/DFSAI/SDI, sobre este punto se desarrollará al examinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
- 47. En este orden de ideas, respecto al monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que AGROPESCA, no ha evaluado los parámetros: caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos

<sup>27</sup> Folio 92 del Informe de Supervisión N° 00081-2013-OEFA/DS-PES.





sedimentables y sólidos disueltos, conforme lo establecido en su EIA, por lo cual, no ha cumplido con el compromiso ambiental asumido. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROPESCA, en este extremo.

**V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si AGROPESCA ha utilizado como gas refrigerante, el R404-A, conforme a lo establecido en su EIA.**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de AGROPESCA**

48. En su EIA, AGROPESCA asumió el compromiso específico de utilizar el gas refrigerante R-404 A en su planta de congelado, conforme a lo establecido a continuación<sup>28</sup>:

**“IX. PLAN DE CONTINGENCIAS**

(...)

**10.6 Respuesta en caso de fuga de refrigerantes**

**En la planta de congelado se utilizarán sistemas de frío tipo túneles y cámaras, los cuales funcionan a temperaturas muy bajas y usarán como gas refrigerante el R404 A.”**

(Énfasis agregado)

49. Como se aprecia, AGROPESCA se comprometió a la utilización de gas refrigerante R404-A en los sistemas de frío tipo túneles y cámaras en su planta de congelado.

50. Al respecto, es necesario precisar que los refrigerantes son sustancias químicas que permiten enfriar superficies y aparatos cuya temperatura ha aumentado. Básicamente su función es “absorber” calor. Hay dos tipos principales de refrigerantes, como son los líquidos y gases, siendo esta última presentación la más utilizada en la industria. En cuanto al gas refrigerante R-404, elegido por la AGROPESCA para su utilización en su EIP, es necesario indicar que dicho gas es un compuesto inocuo para la capa de ozono menos tóxico, incluso con exposiciones prolongadas de tiempo y sus características lo constituyen como un sustituto ideal de otros refrigerantes nocivos<sup>29</sup>.

**V.1.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

51. En el Informe de Supervisión N° 00081-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**“4.4. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales**

(...)

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO DE FUENTES VERIFICACIÓN	O DE
	4.- REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS.			

<sup>28</sup> Folio 56 del Informe de Supervisión N° 00081-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>29</sup> Ver: <http://www.gas-servei.com/images/Ficha-tecnica-R404A.pdf>



26	4.3.	Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producida por fuga refrigerante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el folio N° 134 del EIA, en el ítem 10.6: <u>Respuesta en caso de fuga de refrigerantes</u>.-En la planta de congelado se utilizarán sistemas de frío tipo túneles y cámaras, los cuales funcionan a temperaturas muy bajas y usarán como gas refrigerante el R404.</li> <li><u>Durante la supervisión se evidenció que el administrado utiliza como gas refrigerante el amoníaco</u>, no cuenta con detector de fugas de refrigerante, incumpliendo con lo especificado en su EIA referente a la instalación de sensores y alarmas centrales en caso existiera una fuga de refrigerante.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia del folio N° 134</li> <li>Acta de supervisión N° 001-2013 (Anexo 2).</li> </ul>
----	------	--	--	--

(...)

## 6. HALLAZGOS

### 6.1. Hallazgos sancionables.-

(...)

e) El administrado se ha comprometido a utilizar como gas refrigerante el R404-A, compromiso descrito en el folio W 134 del EIA, ítem 10.6: respuesta en caso de fuga de refrigerante. Durante la supervisión se evidenció que el administrado utiliza como gas refrigerante el amoníaco."

(Énfasis agregado)

52. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó como presunta infracción lo siguiente:

#### "IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

##### v) Utilización de gas refrigerante R404-A

(...)

44. Del análisis de los documentos obrantes en el expedientes, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 00081-2013-OEFA/DS-PE, se concluye que el administrado debiendo utilizar como gas el refrigerante el R-404 A, utiliza el amoníaco...

(...)

#### V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

60. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cuatro (4) y están referidas a lo siguiente:

(...)

ii. El administrado no utiliza como gas refrigerante, el R-404A, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción, en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."

(Énfasis agregado)

53. En mérito a lo anterior, se advierte que AGROPESCA no utiliza el gas refrigerante R-404A en su planta de congelado, tipo específico de refrigerante que se comprometiera expresamente a utilizar, por lo que incumple de esta forma con el compromiso ambiental asumido en su EIA.





La empresa debe contar con medidas organizativas como tener un plan de emergencia ante posibles fugas, tener un plan de evacuación y **contar con sensores y alarmas centrales que avisen ante la existencia de este peligro.**"

(Énfasis agregado)

- 59. Es así que, AGROPESCA se comprometió con contar con un sistema de sensores y alarmas centrales, a fin de prevenir el riesgo de posibles fugas de gas refrigerante, en tanto dicho elemento constituye una amenaza a la salud.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 60. En el Informe de Supervisión N° 00081-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.4. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales (...)**

N°	COMPONENTES/COMPROBACIONES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
4.- REVISIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS.			
26	4.3. Posee un Plan de Contingencia para hacer frente a emergencias producida por fuga refrigerante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el folio N° 134 del EIA, en el ítem 10.6: <u>Respuesta en caso de fuga de refrigerantes.</u>-En la planta de congelado se utilizarán sistemas de frío tipo túneles y cámaras, los cuales funcionan a temperaturas muy bajas y usarán como gas refrigerante el R404.</li> <li>Durante la supervisión se evidenció que el administrado utiliza como gas refrigerante el amoníaco, <b><u>no cuenta con detector de fugas de refrigerante, incumpliendo con lo especificado en su EIA referente a la instalación de sensores y alarmas centrales en caso existiera una fuga de refrigerante.</u></b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia del folio N° 134 (Anexo 17)</li> <li>Acta de supervisión N° 001-2013 (Anexo 2).</li> </ul>

(...)

**6. HALLAZGOS**

**6.1. Hallazgos sancionables.-**

(...)

f) Respecto a la fuga de refrigerantes, se constató durante la supervisión que **el administrado no dispone de un sistema de detección de fuga de refrigerantes.** El administrado en el folio No 133 del EIA (Anexo No 17), menciona que deberá tener un plan de evacuación y contar con sensores y alarmas centrales que avisen ante la existencia de este peligro."

(Énfasis agregado)





61. En este orden de ideas, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó, como presunta infracción lo siguiente:

**“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

61. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cuatro (4) y están referidas a lo siguiente:

(...)

iii. **El administrado no ha instalado en su EIP, un detector de gas refrigerante, incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

(Énfasis agregado)

62. En sus descargos presentados el 26 de abril de 2016, AGROPESCA señala que ha implementado detectores de fuga de refrigerantes en la sala de compresores y en las salas de frío donde operan el congelado IQF y los congeladores, para lo cual adjunta fotografías de sus instalaciones. Al respecto, se debe señalar que las fotografías anexadas en calidad de medios probatorios, no muestran la fecha de en la que fueron tomadas ni las coordenadas correspondientes al lugar donde se obtuvieron.



63. De otro lado, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*<sup>31</sup>; por tanto, la adquisición de un detector de fuga de gas refrigerante con posterioridad a la supervisión efectuada el 2 de febrero de 2013 no exime a AGROPESCA de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.



64. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado, en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
65. En tal sentido, existen indicios suficientes que el hecho detectado podría configurar la supuesta infracción administrativa; y, de ser el caso, la Autoridad Decisora podría, en el marco de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 ordenar - de corresponder - una medida correctiva con la finalidad de revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional hasta que se verifique su cumplimiento.
66. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que AGROPESCA al momento de la supervisión no tenía implementado en su EIP un detector de fugas gas refrigerante (sensores y alarmas centrales) para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP cuya sanción se sustenta en lo establecido en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del

<sup>31</sup>

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



RISPAC, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROPESCA en dicho extremo.

**V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si AGROPESCA ha segregado adecuadamente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos.**

**V.1.5.1 Marco normativo aplicable**

67. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Estas normas se aplican transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>32</sup>.
68. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>33</sup>.
69. Asimismo, los numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>34</sup> señalan que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, tratar o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de éste.
70. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

<sup>32</sup> Artículo 3° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

<sup>33</sup> Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

<sup>34</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito n  
o municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que genere según las pautas indicadas en las normas que se emitan para este fin.

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

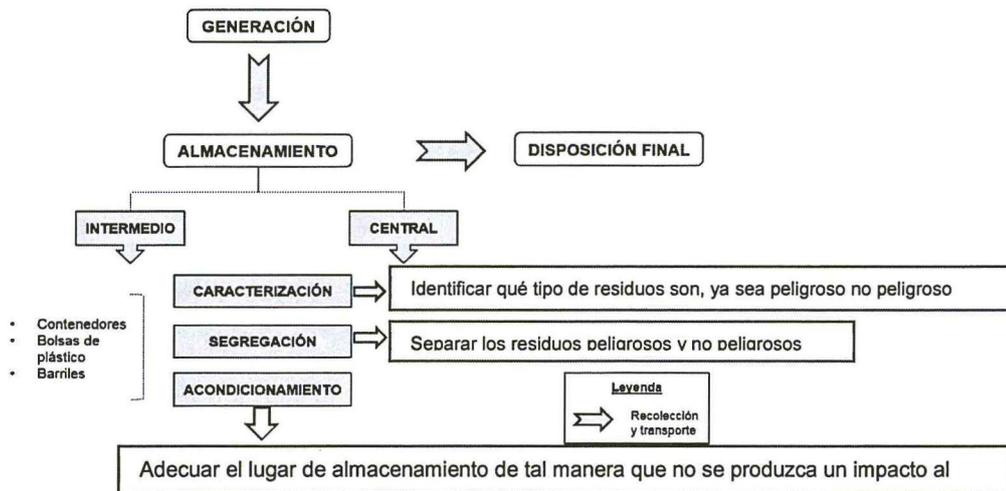


Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos

Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.



71. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

72. Asimismo, el Artículo 16° del RLGRS señala que la segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

73. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

74. El Numeral 8 del Artículo 25° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a cumplir con los requerimientos previstos en el Reglamento y en otras disposiciones complementarias.

75. En este sentido, la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización para obtener ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura.

76. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a segregar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica el manejo separado de los residuos, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización



**V.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 4**

77. El 02 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión N° 0001-2013, dejó constancia de lo siguiente<sup>35</sup>:

**“DESCRIPCIÓN**

(...)

*En cuanto a los residuos sólidos, se evidenció una zona de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos; **se evidenció mala segregación de los residuos sólidos en la zona de la caldera encontrándose residuos variados en un saco.***

(...).”

(Énfasis agregado)

78. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 00081-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>36</sup>:

**“6. HALLAZGOS****6.1. Hallazgos sancionables.-**

(...)

*g) Durante la supervisión se encontró en la zona de calderas un saco conteniendo residuos como: restos de comida, plástico, papel, **evidenciándose la mala segregación de los residuos no peligrosos.***

*Cabe indicar que el administrado estaría reincidiendo, al haberse evidenciado durante la supervisión realizada el día 14 de junio de 2012 por personal del OEFA, que el administrado tenía almacenado residuos sólidos no peligrosos (plásticos, papel, madera, cartón y esponja) a la intemperie y formando montículos.”*

(Énfasis agregado)

79. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00010-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó al respecto de la siguiente manera:

**“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

(...)

*61. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son cuatro (4) y están referidas a lo siguiente:*

(...)

*iv. **El administrado no segrega adecuadamente los residuos sólidos vulnerando lo dispuesto en los artículo 10°, 16° y 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; conducta que está calificada como infracción leve en el artículo 145° del citado reglamento.***

(Énfasis agregado)

80. Para sustentar los hechos detectados la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías:

<sup>35</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 14 (reverso) del expediente.



Foto N° 17. Mala segregación de residuos sólidos.



Foto N° 18. Mala segregación de residuos sólidos (se encontró restos de comida, papeles, trapos, plástico).



81. No obstante, mediante escrito presentado el 27 de enero de 2014<sup>37</sup>, AGROPESCA señaló que durante la supervisión se encontraba efectuando trabajos de ampliación de capacidad de la planta de congelado, por lo que contaba con personal externo de una empresa contratista que generaban los residuos sólidos observados. Añadió que los trabajos de recolección y segregación se realizan a partir de las 18:00. Adjuntó cuatro (4) fotografías<sup>38</sup> del almacenamiento temporal y de contenedores de residuos sólidos así como un contrato de cooperación para la gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.<sup>39</sup> Cabe señalar que, en su escrito de descargo, no manifiesta ningún argumento respecto de esta imputación.
82. En relación a lo expuesto, debe manifestarse que AGROPESCA como titular de la licencia de operación de la planta de congelado, es responsable del

<sup>37</sup> Folios 48 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 38 y 39 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 30 al 37 del Expediente.



cumplimiento de sus compromisos ambientales dentro de su establecimiento sea por sus trabajadores o terceros. Asimismo, cabe señalar que las vistas fotográficas presentadas no se advierten las fechas en la que las mismas fueron tomadas ni las coordenadas correspondientes al lugar de donde se obtuvieron. En este sentido, el administrado no acreditó que al momento de la supervisión realizaba una adecuada segregación de los residuos sólidos que se generaban dentro de su EIP.

83. Posteriormente, mediante el escrito presentado con fecha 27 de enero de 2016, AGROPESCA señala que capacitó al personal en temas de manejo de residuos sólidos, adjuntando los medios probatorios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 270-2016-OEFA/DFSAI/SDI, este punto se desarrollará al examinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
84. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que AGROPESCA ha infringido el Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 8 del Artículo 25° y el Artículo 55° del RLGRS concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS dado que no habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción.

## V.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a AGROPESCA

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>40</sup>.
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
87. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
88. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

<sup>40</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

89. El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

90. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



91. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>41</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



92. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello

93. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

<sup>41</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



94. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

95. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AGROPESCA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo señalado en su EIA, toda vez que no evaluó los parámetros caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos.
- (ii) No utilizó como gas refrigerante R-404A, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) No implementó en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) No segregó adecuadamente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos.

96. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### V.3.3 **No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo señalado en su EIA, toda vez que no evaluó los parámetros caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos.**

##### a) Subsanación de la conducta

97. En sus descargos, AGROPESCA señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 0270-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos:

- (i) Registro de capacitación.
- (ii) Certificados de capacitación emitidos a Armilhuay Garay Niflin, Gerente General; Villalta Suarez Edilberto, Refrigeración; Rivera Reyes Andrés, Área de Limpieza; Aguilar Marcelo Violeta Magaly, Recursos Humanos; Pérez Infante Alexander, Jefe de Producción; Gonzales Adrianzen Lucy, Calidad; Elizaldo Ortiz Segundo, Área de Medio Ambiente; Carrasco Zapata Pablo Marcelino, Almacén; Atoche Herrera Diana E., Asist. Certificaciones; Valdiviezo Cortez José, Seguridad Industrial; Chumacero Ayala Javier Santiago, Supervisor de Medio Ambiente; Tume Acaro Miguel, Intendente; Suarez Lozada Armando, Intendente; Ubillus Bermejo Estefanía Jesús, Logística; Hernández Zapata Edgar Aníbal, Área de Medio Ambiente.
- (iii) Programa de capacitación ambiental incluyendo Programas de Monitoreo Ambiental.
- (iv) Diapositivas de la capacitación.
- (v) Currículum Vitae del expositor: Teófilo Guevara Fabián.



- (vi) Certificado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del curso de Evaluación de Impacto Ambiental, Gestión y auditoría ambiental, Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- (vii) Constancia de egresado del Doctorado en Ingeniería Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
- (viii) Constancia de egresado de la Maestría en Gestión Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
- (ix) Certificado de participación del curso "Principios de Cumplimiento Ambiental y Fiscalización Ambiental", organizado por el Ministerio del Ambiente.
- (x) Certificado de participación del curso "Uso del Modelo LEAP, Aplicado a la Evaluación de las Opciones de Mitigación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero – GEI", organizado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas.

98. De la revisión de los medios probatorios presentados por AGROPESCA a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre monitoreos, se advierte que en el Programa de la capacitación se indica de forma específica que en lo relativo al Plan de Vigilancia Ambiental entre los puntos a tocar es el de monitoreos tanto contenidos en Protocolos como en Programas de monitoreo ambiental.



99. En este sentido, se concluye que el AGROPESCA subsanó la conducta infractora objeto de evaluación, puesto que cumplió la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 0270-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo; por lo que, no corresponde dictar una nueva medida correctiva al administrado en este extremo, conforme a lo dispuesto en Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>42</sup>.

### V.3.4 No utilizó como gas refrigerante el R-404A, conforme a lo establecido en su EIA.

#### a) Subsanación de la conducta

100. En sus descargos AGROPESCA señala utiliza el gas refrigerante R-404 A para la cámara de almacenamiento N° 3 y para los demás utiliza como gas refrigerante el amoníaco, sin embargo, el compromiso ambiental asumido señala que utilizarán en sus sistemas de frío tipo túneles y cámaras, no sólo en dicha cámara N° 3. Ahora bien, fin de acreditar su afirmación, adjuntó copias de dos (2) facturas que sustenta el gasto efectuado para adquirir dicho gas refrigerante, de fechas 10 de febrero y 26 de diciembre de 2012, respectivamente; de lo cual se desprende que dichas compras fueron anteriores a la momento de la supervisión<sup>43</sup>, en este

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### Disposición Complementaria Transitoria

#### Única.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicará las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de la infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

<sup>43</sup> Fecha de supervisión 2 de febrero de 2013.



sentido, se puede precisar que la compra no acredita que el administrado utilice el gas refrigerante R-404, conforme lo establecido en su EIA, al momento de la supervisión.

101. De la revisión del medio probatorio ofrecido, no se puede desprender de forma fehaciente que el administrado emplee el gas refrigerante R-404 A conforme lo señala su compromiso ambiental, que señala que *"en la planta de congelado utilizarán sistemas de frío tipo túneles y cámaras, los cuales funcionan a temperaturas muy bajas y usarán como gas refrigerante el R404 A"*<sup>44</sup>. En ese sentido, el administrado no ha logrado acreditar que utiliza dicho refrigerante.
102. Cabe precisar que, durante la supervisión efectuada el 14 al 21 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión<sup>45</sup> constató que el administrado utiliza en su sala compresora gas amoníaco (NH<sub>3</sub>) como elemento refrigerante.
103. En consecuencia, la conducta infractora objeto de evaluación se tiene por no subsanada.
- b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
104. El cumplimiento de la utilización del gas refrigerante R-404 A es importante, puesto que la utilización del amoníaco como gas refrigerante resulta peligroso cuando es liberado a la atmósfera en grandes cantidades. En efecto, dicho elemento es irritante para las personas, por lo que estas no pueden entrar en contacto con él a través de la atmósfera, prefiriéndose el R404A que resulta ser un compuesto refrigerante inocuo para la capa de ozono
- c) Medida correctiva a aplicar
105. Conforme a lo desarrollado en los puntos anteriores, se ha verificado que AGROPESCA no ha utilizado el gas refrigerante R-404 conforme lo establece su EIA. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No ha utilizado como gas refrigerante, el R-404 A,	Acreditar la utilización del R-404A como gas refrigerante en su sistema de frío,	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo

<sup>44</sup> Anexo 17 del Informe N° 00081-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>45</sup> Informe N° 241-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016

**"I. ANÁLISIS**

(...)

(ii) *El administrado en su planta de congelado no habría utilizado como gas refrigerante, el R-404A, conforme a lo establecido en su EIA.*

- *Respecto a la imputación (ii), durante la supervisión del 14 al 21 de marzo del 2016, se verificó que el administrado cuenta con una sala de compresoras donde tiene implementado cuatro (4) compresoras tres (3) de 300 HP de potencia y una (1) de 200 HP, todas operativas las cuales utilizan gas amoníaco (NH<sub>3</sub>) como elemento refrigerante.*  
(...)"



conforme a lo establecido en su EIA.	conforme a lo establecido en su EIA.	contados desde la notificación de la presente resolución.	para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe sobre la cantidad requerida de gas refrigerante R404-A para su sistema de frío, adjuntando medios probatorios visuales del tanque de gas refrigerante en utilización (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, otros documentos que demuestren la implementación de la medida correctiva.
--------------------------------------	--------------------------------------	---	--

106. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la instalación del gas refrigerante, tales como su montaje, posible adaptación de los compresores, pruebas y puesta marcha así como la contratación del personal especializado que realice dicha labor.

107. Cabe señalar que, la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.



**V.3.5 No implementó en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA.**

a) Subsanación de la conducta



108. En sus descargos AGROPESCA señala que ha implementado detectores de fuga de refrigerantes en la sala de compresores y en las salas de frío donde operan el congelado IQF y los congeladores, adjuntando vistas fotografías de detectores fijos de refrigerante de amónico en la sala de máquinas, en el área de IQF, en el área de congelado, a fin que sean utilizados para detectar las fugas de gas de amónico, por otro lado adjunta vistas fotográficas de un detector móvil<sup>46</sup>. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado advierte que no muestran la fecha en la que fueron tomadas, ni las coordenadas UTM WGS 84, correspondientes al lugar donde se obtuvieron las mismas, por lo que no se acredita que ha realizado la subsanación de la conducta imputada.

109. Asimismo, es necesario indicar, que en las fotografías muestran un detector de fuga móvil Mastercool<sup>47</sup>, el administrado refiere que es un detector refrigerante

<sup>46</sup> Las fotografías señalan que son detectores para gas refrigerante freón y amoniaco.

<sup>47</sup> Alguno modelo de detector portátil de marca Mastercool, puede detectar fugas de todos los refrigerantes CFC' (clorofluorocarbonos), HCFC (hidroclorofluorocarburos), HFC's (hidrofluorocarbonos) <http://www.mastercool.com/product/55500-detector-de-fugas-electronico-con-sensor-climatizado-2/?lang=es>



de freón. Al respecto, debe mencionarse que el freón es el nombre comercial de un grupo clásico de clorofluorocarbonos usados principalmente como refrigerantes.

110. Los clorofluorocarbonos (CFC) pertenecen a la familia de los haloalcanos, al igual que los hidrofurocarbonos<sup>48</sup>, (HFC); cabe señalar que el gas refrigerante R-404 -A<sup>49</sup> es una mezcla de gases HFC, y utilizado en la industria de refrigeración. En ese sentido, se considera que dependiendo del modelo de detector de fuga de gases con el que cuente AGROPESCA, al ser haloalcanos podrían detectar los gases CFC como el freón, HCFC (hidroclorofluorocarburos) y los HFC, como el R 404 -A.
111. Por lo expuesto, dependiendo de sus características el detector de fuga móvil mostrado en la fotografía, podría ser utilizado para el tipo de refrigerante que debe implementar de acuerdo a su compromiso ambiental (gas refrigerante, el R-404 A). No obstante ello, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, si bien se muestra la imagen de un detector móvil de gas, no se puede desprender de forma fehaciente que AGROPESCA utilice dicho detector en su EIP; en ese sentido, deberá acreditar cuenta y utiliza dicho detector en sus actividades de procesamiento.
112. Cabe precisar que, durante la supervisión efectuada el 14 al 21 de marzo del 2015<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado tenía instalado en su planta de congelado un detector de gas amoníaco portátil. Al respecto, debe señalarse que el amoníaco no es el gas refrigerante al cual AGROPESCA se haya comprometido a emplear en su EIP.
113. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno indicar que el detector de fuga de gas refrigerante debe encontrarse ubicado en lugares próximos a los equipos de congelación para que pueda detectar las fugas de los elementos utilizados para la refrigeración de los recursos hidrobiológicos.
114. En ese sentido, la fiabilidad de un sistema de detección de gases no sólo reside en las propiedades, funcionamiento, manejo y mantenimiento, sino principalmente de la correcta ubicación de los sensores por parte de un personal especializado; pues estos sólo podrán detectar gas con precisión si son instalados cerca del área de influencia de los equipos de refrigeración; en consecuencia, para que el detector de fuga de gases sea útil es necesario que cuente con una ubicación permanente<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Son una clase de haloalcanos donde sólo es el flúor el sustituyente de algunos hidrógenos

<sup>49</sup> <http://www.gas-servei.com/images/Ficha-tecnica-R404A.pdf>

<sup>50</sup> Informe N° 241-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016

**"I. ANÁLISIS**

(...)

(iii) *El administrado no habría instalado un detector de fuga de gas refrigerante —sensores y alarmas centrales—, conforme a lo establecido en su EIA.*

- *Respecto a la imputación (iii), durante la supervisión del 14 al 21 de marzo del 2016, se verificó que el administrado en la sala de compresoras **cuenta con un (1) detector de gas amoníaco (NH3) portátil.*** (...)"

<sup>51</sup> Introducción a los Sistemas de Detección de Gases  
[http://www.draeger.com/sites/assets/PublishingImages/Segments/ES/ChemicalIndustry/Welcome/9046703\\_Info\\_flip\\_GDS\\_es\\_L3.pdf](http://www.draeger.com/sites/assets/PublishingImages/Segments/ES/ChemicalIndustry/Welcome/9046703_Info_flip_GDS_es_L3.pdf)



115. En consecuencia, la conducta infractora objeto de evaluación se tiene por no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

116. Los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos utilizados para detectar el posible escape de gases refrigerantes<sup>52</sup> producidos en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos deben encontrarse ubicados en una instalación fija con distintos sensores colocados en zonas donde se pueda acumular gas en caso ocurra una fuga en el establecimiento industrial.

117. La importancia de instalar un detector de fugas reside en que cualquier grieta, fisura o agujero presente en los sistemas de refrigeración puede generar la pérdida de una importante cantidad de refrigerantes, con la consecuente posible afectación a la salud y la vida humana; por lo que es necesario contar con un detector de fugas. En ese sentido, el hecho que la planta no cuente con un equipo detector de fugas genera un riesgo potencial ya que de existir una fuga de gas durante el proceso productivo, no habría forma de detectarlo y controlarlo.

c) Medida correctiva a aplicar

118. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que AGROPESCA no ha instalado en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), conforme a lo establecido en su EIA conforme lo establece su EIA. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No ha instalado en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), conforme a lo establecido en su EIA	Acreditar la implementación de detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales) para el tipo de gas R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 y facturas de compra, que demuestren la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.

119. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental, por



<sup>52</sup> El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).



lo que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación de su conducta a los estándares ambientales señalados en la normativa ambiental vigente.

120. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que en el supuesto de que se produjera una fuga de gas refrigerante, esta se detecte oportunamente evitando que se ponga en riesgo la salud y seguridad del personal que labora en el EIP de AGROPESCA.
121. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la instalación del detector de fugas de gases refrigerantes, tales como su montaje, pruebas y puesta marcha así como la contratación del personal especializado que realice dicha labor.

### V.3.6 No segregó adecuadamente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos.

#### a) Subsanación de la conducta

122. En sus descargos, AGROPESCA señaló que ha efectuado la capacitación al personal de acuerdo a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 0270-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Para acreditar su argumento presentó los siguientes documentos:
  - (i) Registro de capacitación.
  - (xi) Certificados de capacitación emitidos a Armilhuay Garay Niflin, Gerente General; Villalta Suarez Edilberto, Refrigeración; Rivera Reyes Andrés, Área de Limpieza; Aguilar Marcelo Violeta Magaly, Recursos Humanos; Pérez Infante Alexander, Jefe de Producción; Gonzales Adrianzen Lucy, Calidad; Elizaldo Ortiz Segundo, Área de Medio Ambiente; Carrasco Zapata Pablo Marcelino, Almacén; Atoche Herrera Diana E., Asist. Certificaciones; Valdiviezo Cortez José, Seguridad Industrial; Chumacero Ayala Javier Santiago, Supervisor de Medio Ambiente; Tume Acaro Miguel, Intendente; Suarez Lozada Armando, Intendente; Ubillus Bermejo Estefanía Jesús, Logística; Hernández Zapata Edgar Anibal, Área de Medio Ambiente.
  - (ii) Programa de capacitación ambiental incluyendo el manejo y gestión de residuos sólidos.
  - (iii) Diapositivas de la capacitación.
  - (iv) Currículum Vitae del expositor: Teófilo Guevara Fabián.
  - (v) Certificado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del curso de Evaluación de Impacto Ambiental, Gestión y auditoría ambiental, Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
  - (vi) Constancia de egresado del Doctorado en Ingeniería Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
  - (vii) Constancia de egresado de la Maestría en Gestión Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
  - (viii) Certificado de participación del curso "Principios de Cumplimiento Ambiental y Fiscalización Ambiental", organizado por el Ministerio del Ambiente.
  - (ix) Certificado de participación del curso "Uso del Modelo LEAP, Aplicado a la Evaluación de las Opciones de Mitigación de Emisiones de Gases de





Efecto Invernadero – GEI”, organizado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas.

137. De la revisión de los medios probatorios presentados por AGROPESCA, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre el manejo de residuos sólidos, se advierte que en el Programa de la capacitación se indica de forma específica que en lo relativo Manejo y Gestión de Residuos Sólidos. En ese sentido, se considera que el personal responsable del cumplimiento de la medida correctiva se encuentra debidamente acreditado, no correspondiendo el dictado de medida correctiva.
138. En ese sentido, se concluye que el AGROPESCA subsanó la conducta infractora, puesto que efectuó la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 0270-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la cual dio inicio al presente procedimiento administrativo, por lo que no corresponde dictar una nueva medida correctiva al administrado en este extremo, conforme a lo dispuesto en Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>53</sup>
139. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
140. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

### Disposición Complementaria Transitoria

#### Única.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicará las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de la infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, conforme a lo señalado en su EIA, toda vez que no evaluó los parámetros caudal, conductividad, Oxígeno diatómico, sólidos sedimentables y sólidos disueltos.	Numeral 73 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No implementó como gas refrigerante, el R-404A, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No implementó en su EIP un detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No ha segregado adecuadamente los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la normativa sobre residuos sólidos.	Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 8 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos concordado con el Literal A) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.

**Artículo 2°.-** Ordenar a AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó como gas refrigerante, el R-404 A, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la utilización del R-404A como gas refrigerante, en su sistema de frío tipo túneles y cámaras conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.
No implementó en su EIP un detector	Acreditar la implementación de	En un plazo no mayor a treinta (30)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles



de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales), para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA	detector de fuga de gas refrigerante (sensores y alarmas centrales) para el tipo de gas refrigerante R 404 -A, conforme a lo establecido en su EIA.	días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, y facturas de compra, que demuestren la implementación de la medida correctiva por parte de la citada empresa.
--	---	--	---

**Artículo 3°.-** Informar a AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 4.-** Informar a AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5.-** Informar a AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6.-** Informar a AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 972-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 166-2014-OEFA/DFSAI/PAS

la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



.....  
Elio Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA